



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00105- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

El Juzgado de oficio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la sentencia No. 152 del 28 de julio de 2021, proferida dentro del presente trámite en el sentido de indicar que el apellido correcto del demandado CARLOS HUMBERTO es GRANADA RAMÍREZ y no GRANDA.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd3a08573045ebad7b156afc148e702052f8f1b308ed5f0733e0bc57231e141
e

Documento generado en 25/10/2021 06:17:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>149</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>26/10/ 2021</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--



AUTO INTERLOCUTORIO	578
RADICADO	05266 31 10 2021-00334- 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	MARÍA ISABEL HOLGUÍN ESTRADA
DEMANDADO	RUBÉN DARÍO GUTIÉRREZ MARÍN y ALEXANDRA DAMARIS MARÍN ESCOBAR
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

Por auto de fecha del 23 de septiembre de 2021, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

La parte demandante allegó, pronunciándose sobre todos los requisitos pero no dio cumplimiento al segunda exigencia, esto es aportar la conciliación extrajudicial en derecho de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 frente al demandado RUBÉN DARÍO GUTIÉRREZ MARÍN y la señora ALEXANDRA DAMARIS MARÍN ESCOBAR, respecto a la custodia, los cuidados personales, a la reglamentación de visitas y a la fijación de cuota de alimentos; requisito éste que no fue subsanado, toda vez que no se aportó la citada constancia, manifestando que en su consideración *“...sí nos encontramos frente a una medida cautelar y por cuanto el asunto ya fue materia de conciliación, sobre los puntos específicos señalados por el juzgado, ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, acta que tal como se expresa en el libelo, cuestionamos en sede del despacho, por las razones ya dichas. Es entonces, que pedir conciliación, sobre la conciliación, aun en gracia de discusión a pesar de lo dicho anteriormente de que en realidad se trata de una medida cautelar; nos parece un exceso de ritualismo, y por lo mismo, nos parece que sería incurrir en un error procedimental...”*

Advirtiéndolo, que si bien le asiste la razón a la parte demandante, cuando señala que una medida provisional constituye una medida cautelar, no es menos cierto que el trámite que aquí nos convoca no es procedente obviar el requisito de procedibilidad con relación a una solicitud de custodia, cuidados personales, reglamentación de visitas de forma provisional; en primer lugar, toda vez que la parte demandada puede conocer de la demanda y las medidas solicitadas no se menoscaban, ni se desvanece el derecho ni cumplimiento de la decisión judicial que se determine, máxime que en caso de accederse a tal petición solo tendrá efectos después de que se surta la notificación a la contra parte.

En segundo lugar, las medidas solicitadas incumben al debate probatorio que aquí se plantea, por lo que se tornan improcedentes las mismas, pues el Despacho no tiene motivos o razones suficientes para decretar de forma

provisional tales medidas, y peor aun cuando un funcionario administrativo aprobó la conciliación frente a la custodia y cuidados personales el 11 de agosto de 2021, y a la fecha cursa un proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

En tercer lugar, solo es factible de acudir a la jurisdicción una vez se agote audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial (artículo 35 de la Ley 640 de 2001), motivo por el cual la audiencia de conciliación del 11 de agosto de 2021, no puede suplir el requisito solicitado, toda vez que allí se concilio los temas acá pretendidos.

Razones suficientes, por las que la parte demandante debe agotar el requisito de procedibilidad ya sea en un centro de conciliación o en la Personería Municipal, sin que lo mismo constituya un exceso de ritualismos, pues las mismas partes han demostrado no hace mucho, zanjar sus diferencias a través de la conciliación sin necesidad de acudir a la vía ordinaria, sin que haya lugar a través de este proceso cuestionar o reprochar una decisión de un Comisario de Familia que a la fecha se encuentra en firme.

Recordándole a la parte demandante, que no solo basta solicitar medidas provisionales para eximirse del requisito de procedibilidad, sino que las mismas sea plausibles de ser decretadas, suceso que no acontece en el presente caso.

Tampoco se dio cumplimiento al requisito exigido en el numeral cuarto del auto inadmisorio, en el sentido de allegar al plenario las denuncias presentadas ante la fiscalía general de la Nación referenciadas en el hecho segundo de la demanda y el estado actual de la mismas, y si bien la parte demandante solicita que se oficie a dicha entidad, no allegó las copias de los derechos de petición que remitió a las entidades correspondientes.

Advirtiéndole además, que si bien con fecha 24 de septiembre de 2021, a las 12:59 p.m., se aportó un segundo escrito que se indicó como “*Requisitos corregidos*”, el mismo no puede ser tenido en cuenta por haberse presentado de forma extemporánea, ya que el término para subsanar los mismos venció el 23 de septiembre de 2021 a la 5:00 p.m.

Acorde con lo anterior, es claro que la parte demandante no se acomodó los pedimentos hechos por el Juzgado mediante el auto inadmisorio; razones más que suficientes para que proceder a rechazar la presente demanda, por no haber dado cabal cumplimiento a los requisitos exigidos.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de VERBAL SUMARIA DE presentada por la señora MARÍA ISABEL HOLGUÍN ESTRADA, en representación de su hijo MARTÍN GUTIÉRREZ HOLGUÍN en contra de los señores RUBÉN DARIÓ GUTIÉRREZ MARÍN Y ALEXANDRA DAMARIS MARÍNECOBAR

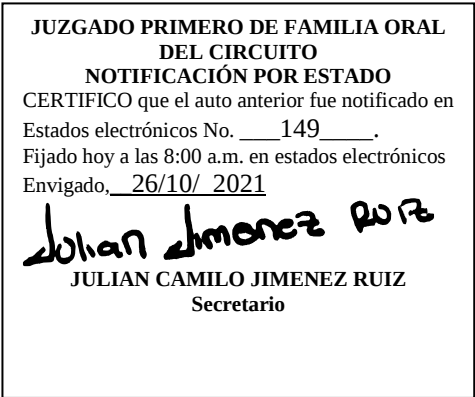
SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8303a5ae7293b324607220e2f44a4celf5a6051203cd268da4c39c86887cd79

Documento generado en 25/10/2021 06:13:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	579
Radicado	0526631 10 001 2021 00403-00
Proceso	INTERDICCIÓN
Solicitante	NATALY ARANGO MUÑOZ
Tema y subtemas	TRÁMITE DE REVISIÓN A CONTINUACIÓN DE PROCESO DE INTERDICCIÓN

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

Veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

Mediante sentencia N° 76 del 4 de marzo de 2010, se decretó la interdicción judicial por discapacidad mental de NATALY ARANGO MUÑOZ identificada con cedula de Ciudadanía N° 1037589918, y por ende se designó como curadores legítimos a los señores YHON BAYRON y SANDRA CATALINA MUÑOZ ARANGO, decisión que fue confirmada por la Sala de Familia del tribunal superior de Medellín el 7 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que entro en vigencia a partir del 26 de agosto de 2021, establece que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De igual manera, señala dicho artículo en el numeral 1º lo siguiente:

“La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por

lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.”

Así las cosas, esta Judicatura **PROCEDERÁ DE OFICIO** a revisar el proceso de interdicción de NATALY ARANGO MUÑOZ, como un trámite a continuación del proceso de jurisdicción voluntaria con radicado: 2009-00576.

Por lo expuesto, y sin necesidades de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se procede de oficio a dar trámite a la revisión de la interdicción por discapacidad mental de NATALY ARANGO MUÑOZ identificada con cedula de Ciudadanía N° 1037589918, medida decretada mediante sentencia N° 76 del 4 de marzo de 2010 por este Despacho radicado: 2009-00576.

SEGUNDO: Consecuentes con lo anterior, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a:

- a) A la señora NATALY ARANGO MUÑOZ, por medio del Asistente Social del Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso.
- b) A la Comisaría de Familia que corresponde en turno a esta Judicatura.
- c) A la delegada de la Personería Municipal de Envigado, adscrita al Despacho.

TERCERO: se ordena citar por aviso a los señores NATALY ARANGO MUÑOZ, YHON BAYRON y SANDRA CATALINA MUÑOZ ARANGO a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requiere la señora NATALY de la adjudicación judicial de apoyos

CUARTO: Se ordena el emplazamiento a los parientes paternos y maternos de NATALY ARANGO MUÑOZ que deben ser oídos, conforme al contenido del artículo 61 del C.C, el cual se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (artículo 10 del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: Se requiere a los señores NATALY ARANGO MUÑOZ, YHON BAYRON y SANDRA CATALINA MUÑOZ ARANGO para que de conformidad al numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, y en el término de un (1) mes, alleguen valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico NATALY, a través de una institución pública o privada, la cual debe contener como mínimo lo señalado en dicha norma; esto es:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.”

SEXTO: Cumplido lo anterior, se procederá al decreto de las pruebas que se considere necesarias y se convocará a audiencia para practicar las mismas y dictar la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SILDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>149</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Enviado, <u>26/10/ 2021</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bb0327a15d2f38d400f8ecbf38bac66221481c5334f8d9bb9f55d0debb
c58ab**

Documento generado en 25/10/2021 06:08:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**